

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	110013103038-2020-00220-00
Demandante	JULIO ROBERTO ACERO NIÑO
Demandado	JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., GM FINANCIAL COLOMBIA, ARLEIDY VIVIANA CEDIEL PATINO, PAUL GERMANY BARRETO NARVÁEZ como representante legal de FERRIAUTOS DEL CASANARE y ANDRÉS GAITÁN REY

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor JULIO ROBERTO ACERO NIÑO en contra del JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., GM FINANCIAL COLOMBIA, ARLEIDY VIVIANA CEDIEL PATINO, PAUL GERMANY BARRETO NARVÁEZ como representante legal de FERRIAUTOS DEL CASANARE y ANDRÉS GAITÁN REY, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al trabajo.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"Solicito a los honorables jueces, SE ME TUTELEN los derechos incoados en la presente acción constitucional y en consecuencia se proceda a levantar el embargo, previa constitución de póliza o caución BAJO LAS ASERCIONES DEL LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO SOBRE EL MONTO QUE SE ADEUDE a efectos de que pueda levantar el embargo y así sacar el bien mueble, vehículo automotor para poder trabajar." (sic).

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que el 21 de marzo de 2018 celebro un contrato de compraventa con FERRIAUTOS DEL CASANARE representada por el señor PAUL GERMANY BARRETO NARVAEZ cuyo vendedor fue el señor ANDRÉS GAITÁN REY del vehículo automotor de placas IOQ-033, el que según el vendedor no tenía ningún gravamen.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Indica que el vehículo lo tenía en uso hasta el 4 de julio de 2020, en atención que en conversaciones sostenidas con la consignataria ya había cancelado a la anterior dueña señora ARLEIDY VIVIANA CEDIEL el dinero que estaba pendiente por pagar a GM FINANCIAL DE COLOMBIA, fecha en la cual la policía nacional le quita el vehículo por encontrarse pedido por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, por lo que considera se le están vulnerando sus derechos fundamentales, ya que manifiesta que el vehículo lo compro con el objeto de utilizarlo para desarrollar su trabajo, que es desplazarse a varios sitios del departamento del Casanare, del cual depende su sustento y el de su familia.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 6 de agosto de 2020 admitió y ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico el 10 y 12 de agosto del año en curso.

LA CONTESTACIÓN

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:

Indico en su contestación que el 22 de mayo de 2019 recibió solicitud de aprehensión en favor de GM FINANCIAL DE COLOMBIA y en contra de ARLEIDY VIVIANA CEDIEL PATIÑO, el cual se le asigno el numero de radicación No. 11001400303820190058800; dicho oficio se elaboró el 29 de julio de 2019 siendo tramitado el 29 de noviembre de la misma anualidad.

Agrega que el 9 de julio de 2020 se recepcionó memorial proveniente de la Policía Nacional -Departamento de policía de Casanare, mediante el cual deja a disposición el vehículo de placas IOQ-033.

Señala que las actuaciones allí adoptadas se encuentran ajustadas a derecho.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Igualmente, allega la notificación a las demás partes intervinientes dentro del proceso Ejecutivo con Radicado No. 2019-00588.

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. antes GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, indico que se le desembolsó el 10 de junio de 2016 a la señora ARLEIDY VIVIANA CEDIEL PATIÑO, el crédito No. ****559382, con la finalidad de financiar la adquisición del vehículo de placas IOQ-033, que por presentarse mora en el crédito se inició el proceso judicial correspondiente para el cobro de la obligación.

Por lo que afirma que la presente acción no tiene fundamento legal para su prosperidad a favor del accionante y en contra de esa entidad, por estar frente a una actuación legítima conforme a las obligaciones legales y contractuales entre las partes.

Agrega que en el presente caso no se encuentra irregularidad procesal alguna, tampoco se cumplen con los requisitos de procedibilidad para interponer la acción constitucional contra una providencia judicial, y ni siquiera se tiene prueba sumaria que de paso a vulneración de algún derecho fundamental del accionante o perjuicio irremediable, por lo que solicita negar la presente acción.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si mediante las actuaciones adelantadas por el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., GM FINANCIAL COLOMBIA, ARLEIDY VIVIANA CEDIEL PATINO, PAUL GERMANY BARRETO NARVÁEZ como representante legal de FERRIAUTOS DEL CASANARE y ANDRÉS GAITÁN REY dentro del proceso Ejecutivo No. 2019-00588, se vulneraron los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital del accionante JULIO ROBERTO ACERO NIÑO.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **"1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un flagrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."*

Así mismo, la Corte ha identificado y congado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

"i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el conflicto planteado escapa de la competencia del Juez Constitucional, pues lo que pretende el accionante es controvertir una actuación judicial con la que no está de acuerdo.

Ahora bien, revisado el escrito de tutela se observa, que lo pretendido por el accionante es que se levante la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas No. IOQ-033 objeto del proceso No. 2019-00588 que se tramita en el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que le sea devuelto el vehículo, por el derecho que supuestamente le corresponde sobre él.

Si el juez de tutela accediera a lo pretendido por el accionante, so pretexto de proteger los derechos que estima quebrantados, no hay duda del desbordamiento de sus facultades que, en esta clase de acción se encaminan a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política, pues cuando existen circunstancias, como las que aquí se plantean, frente a las cuales deben efectuarse valoraciones y definición de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de fallar, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda.

Conforme lo anterior, es claro que el actor contaba con otros medios de defensa judicial, como lo es intervenir en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, una vez fue enterado de la existencia del citado proceso, solicitando la imposición de una caución de conformidad con inciso 5 del artículo 599 Código General del Proceso o el levantamiento de la medida como lo dispone el inciso 2 del numeral 8 del artículo 597 ibidem, o acudir a la acción ordinaria en la forma que le permite la Ley Procesal Civil contra los vendedores y allí discutir lo pretendido en la presente acción, para esta forma acceder a los derechos que le podían haber asistido, circunstancia que desconoce el requisito de subsidiariedad, necesario para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales.

Entonces, es claro que el actor contaba con otro medio de defensa judicial, por tanto, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional, para intentar revivir términos ya fenecidos, entonces esta acción no está llamada a

Proceso	1100130030382020-00220-00
Demandante	JULIO ROBERTO ACERO NIÑO
Demandado	JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

prosperar, ni siquiera como mecanismo transitorio, lo cual, por vía de excepción y cuando se comprometen los derechos fundamentales, es atendible su estudio, y de ser procedente su reconocimiento.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por el señor JULIO ROBERTO ACERO NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.434.715, en contra JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., GM FINANCIAL COLOMBIA, ARLEIDY VIVIANA CEDIEL PATINO, PAUL GERMANY BARRETO NARVÁEZ como representante legal de FERRIAUTOS DEL CASANARE y ANDRÉS GAITÁN REY, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ